



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

Proceso: **Acción de tutela**
Radicación: **41-026-4089-001-2023-00005-00**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER DÍAZ VÁSQUEZ**
Accionado: **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OORGANISMO COOPERATIVO**

Altamira, Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asume este Despacho la súplica instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ VÁSQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.888.304 quien, actuando en causa propia, invoca la protección constitucional por vulneración de los derechos fundamentales de: "**SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL**", señalando como potencial transgresor a **LA EQUIDAD SEGURO DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ARL**.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 10, inc. 2 ibídem, factores que apreciados con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Dto. 1983 de 2017, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Altamira Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el trámite preferente propuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER DÍAZ VÁSQUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.888.304, quien actúa en causa propia, direccionando este reclamo contra LA EQUIDAD SEGURO DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ARL NIT. 8300086861.

SEGUNDO: Vincular al Hospital Universitario de la Samaritana de Bogotá, por cuanto, podría resultar afectado con la decisión de la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito genitor y alléguese toda otra prueba que se considere de interés para dar claridad a los hechos que motivaron esta acción. Por secretaría, realícese consulta del ADRES, sobre el tipo de afiliación del accionante, grupo del SISBEN y sobre propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la accionada, para que intervenga dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, en aras de preservar el debido proceso y garantizar su derecho de defensa. Adviértasele que, si dentro de dicho lapso no dan contestación o rinden informe, se tendrán por ciertos los hechos, como se prevé en los Arts. 19 y 20 del Dto. 2591 de 1991.

QUINTO: Al accionante se le **REQUIERE** para que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, informe por escrito y bajo la gravedad del juramento: **1)** A qué se dedicaba en momentos en que sufrió el accidente referido en el escrito; **2)** Si posee bienes muebles, inmuebles y/o automotores a su nombre o en cabeza de su cónyuge; **3)** Si cuenta con algún ingreso adicional a su sueldo, por incapacidad; **4)** Cuál es el monto de su ingreso actual por incapacidad laboral.

SEXTO: El Despacho NO encuentra viable ordenar **MEDIDA PROVISIONAL**, al tenor del art. 7 del Dto. 2591 de 1991, en tanto, no se satisfacen los criterios de URGENCIA y NECESIDAD de la medida y, adicionalmente cualquier decisión entorno con el fondo del asunto violaría el debido proceso de la entidad accionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA-HUILA

SÉPTIMO: REQUIRIR a LA EQUIDAD SEGUROS OC, ARL, para que indique, en la respuesta a suministrar a este Despacho Judicial, el nombre de quien debería cumplir un eventual fallo de tutela positivo, y su superior jerárquico, aportando, además, nombres completos, identificación, correos electrónicos de ambos.

OCTAVO: RECONOCER personería al señor FRANCISCO JAVIER DÍAZ VÁSQUEZ, para actuar en defensa de sus intereses, dentro de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff9c5562d29db7b30ebaebceb39144179423e773a586d1fdb54075982a05c0**
Documento firmado electrónicamente en 16-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>